



San Andrés, Siete (7) de febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	Ejecutivo Singular (Acumulación)
Radicado	88-001-31-03-001-2018-00043-00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Humberto Mejía Camacho
Auto Interlocutorio No.	028

Procederá el Despacho, al tenor de lo establecido en el artículo 468 – 3º del C. G. del P., a proferir decisión dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

El ejecutante solicita de su contraparte; el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 3480087189 cuyo saldo es \$13'240.621 y 53003737001876671 por \$6'742.334 y sus correspondientes intereses moratorios, a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha en que se causaron las obligaciones hasta que se satisfagan las mismas.

Consecuencialmente, el Despacho, mediante providencia de fecha junio veintiuno (21) de 2019 <Fls. 16 a 17 C-acumulación>, libró mandamiento ejecutivo singular, únicamente, por el saldo del pagaré No. 3480087189 por \$13'240.621 y sus intereses moratorios, también dispuso en el numeral 3º que la aludida providencia se entienda notificado por estado.

El referido mandamiento de pago fue apelado, por lo cual el Superior decidió que, además, se librara mandamiento de pago por el pagaré No. 53003737001876671 por \$6'742.334 y por sus intereses moratorios a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera, tal decisión fue obedecida por este Juzgado mediante auto del 13 de diciembre del 2019 <Fl. 31 C-Acumulación>.

Ahora bien, como se vislumbra en el *sub visu*, desde el 25 de junio del 2019, se notificó el mandamiento de pago, por estado, a la parte ejecutada <Fl. 17 C-01>, así mismo, desde el 20 de enero del 2020, se le notificó el auto que modificó el *mandatum de solvendo* <Reverso Fl 31 C-Acumulación>. Como el codemandado no propuso ningún medio exceptivo dentro de la oportunidad legal, lo que se impone es proseguir con la ejecución en los términos señalados en el artículo 440 del CGP.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE

1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago, modificado mediante providencia del 4 de diciembre del 2019 dictada por el Tribunal Superior en esta jurisdicción <Fls. 4 a 14 C-Tribunal 2019>.

2.- Ordenar que, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

3.- Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se tasarán oportunamente por Secretaría, señalándose como agencias en derecho, que ha de ser incluidas en la respectiva liquidación, la suma de Novecientos Treinta y Siete Mil Pesos M.L.V (\$937.718,2) M/L., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P.; al trámite previsto por el artículo 366 *ibidem*; los artículos 3º y 6º - literal "c" numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo porcentaje va entre el 3% y el 7.5% *por ciento* de las pretensiones de la demanda y sus intereses hasta el momento de presentarse, lo cual es igual a (\$19'982.955 +



$3'460.000) \times 4\% = \$937.718,2$ que corresponde a la siguiente formula “**(Capitales + intereses moratorios) x 4% de agencias en derecho**”, en virtud a que el ejecutado no asumió ninguna actitud defensiva dentro de la oportunidad legal, esto es, no propuso ningún recurso contra el mandamiento de pago, de igual modo, se abstuvo de proponer medios exceptivos, no propuso regulación o pérdida de intereses, ni tacha de falsedad, etc.

4.- Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 440 del CGP.

Notifíquese.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA. <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el estado No. ____ del _____. _____ Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.
